REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 (fl. 98), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. La anterior decisión, fue recurrida por la ejecutante en reposición subsidio apelación, confirmándose la primera y encontrándose pendiente que se resuelva el recurso horizontal.

La apoderada de la demandante, mediante escrito, obrante a folio 229, manifestó que desiste del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado, dispone:

1°. Tener por desistido el recurso de apelación, presentado en contra del auto calendado el 12 de noviembre de 2020.

2°. Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto citado.

3°. Téngase por resuelto las solicitudes de terminación, por sustracción de materia.

4°. Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo referente a la pérdida del expediente físico.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18de1f55b5fbcf662cb80920332cbda5e069f2e1fd4cf18fad0645e201c2a13**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisando el avaluó del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20735250 (Fl. 165 al 174 C.1), del cual se corrió traslado mediante auto anterior, el Despacho advierte que en la experticia, se dejó consignado en «observaciones»: *Informe de fachada por homologación de zona, informe de fachada por encargo del solicitante del avalúo, es susceptible a cambios, si permiten la entrada, se presume que cuenta con acabados normales en buen estado de conservación».*

Lo anterior, nos indica que el perito avaluador no tuvo ingreso al bien inmueble, sin justificación por parte del apoderado de los demandantes, de dicha situación. En el presente caso, el bien se encuentra debidamente embargado y secuestrado, esto último, en custodia de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S., pudiendo el demandante haberse contactado con el secuestre, para la realización del avaluó.

En consecuencia, previo a aprobar el avalúo del bien objeto de cautela, se dispone que la parte interesada complemente la experticia, mediante visita al bien, lo cual podrá hacer en coordinación con el secuestre que tiene la custodia del inmueble.

Se pone en conocimiento del demandante el informe rendido por el secuestre, obrante a folio 159, en el cual podrá, además, tener la información de contacto de este.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77da806d16ed70b8d41647df2f52a901438e2b846499ee56c01e4e2bbaa3dcb**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la demandada GINA LIA ROBLES (fl. 118), el Despacho no accede a ello, como quiera que si bien, la demandada ha realizado pagos a la obligación, estos no cubren el total del crédito que acá se ejecuta, conforme quedo establecido en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado y aprobada mediante auto anterior. Decisión contra la cual no se presentó reparo alguno.

Así las cosas, existe un saldo $106.395,08 (fl. 131), según la liquidación aprobada, así mismo, quedaría pendiente el pago de las agencias en derecho fijadas, como de las costas que se liquiden.

Por secretaria, procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60393ea14230b1776e341b0e96cd807dc0f9ae1fd7f5417aa9533ae676afe4**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, bajo el radicado No. 2022-00463-00, siendo demandante HALCÓN COLOMBIA SAS. Se limita la medida a la suma de $35.000.000.oo M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43ea3568280792bbe50693c44a98f2b052fd77cd8a8c0a912e83eb42901ac21**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la demandante (fl. 226), por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 18 de octubre de 2022, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que para ello en la presente ejecución se deberá saldar tanto la obligación principal como lo que resulte aprobado por liquidación de costas, siendo innecesario librar otra orden de pago dentro del mismo expediente. Aunado a lo anterior, los dineros retenidos a la demandada, producto de las medidas cautelares solicitadas, son suficientes para el pago de lo adeudado (fl. 212).

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 17 de noviembre de 2022, entregándose a la parte actora o a su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, los dineros retenidos hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, más las costas procesales.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2955c90cc65e1e7209b46218989177a32b6a5237aa668dcbcc2c58bef96535fb**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1°. Respecto a las diligencias de notificación del demandado, FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN (fl. 66 al 69 C.1), las cuales se señala, fueron realizadas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Despacho no tendrá en cuenta estas, como quiera que no cumple con lo preceptuado en el canon 291 *ejusdem*, esto es, en el citatorio no se indica el termino con el que cuenta el demandado, para acudir a notificarse personalmente; como tampoco cumple con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de las diligencias), es decir, no se aportaron copia de la demanda junto con los anexos.

2°. Agréguese a los autos lo informado por la apoderada de la señora LAURA PATRICIA QUIÑONEZ OSPINO, obrante a folio 71, lo cual será tenido en cuenta en su oportunidad pertinente.

3°. **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de hace más de un año y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dc8aa5d05bf88ddb5b4c1a14e42c49d3c4e886dbb2cd118f1f4dd045d23862**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 18 de enero del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, como sigue:

> **RECONOCER** personería al abogado, JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

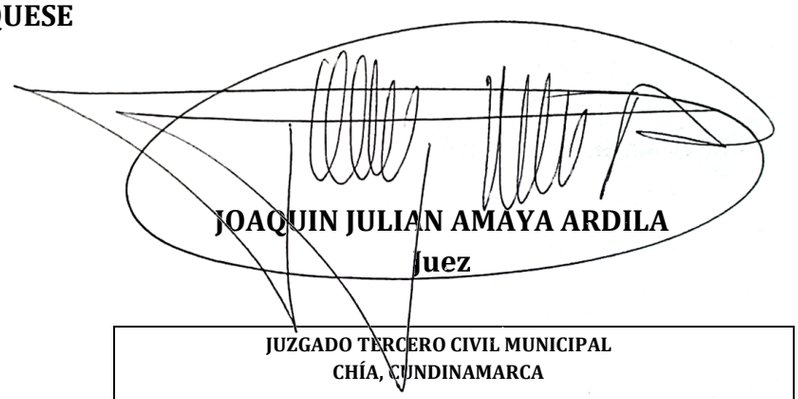

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9623ec8f3a1b11be504b0dca27c494a47caa22e39e637b1dfac612cefee3c**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, RICARDO TOVAR MARTINEZ, esto es, la Carrera 1 A No 33 A -30 casa 73 del municipio de Chía, Cundinamarca.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento ejecutivo data de cerca de un año y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0043dd2b151d42c3b46737ff2b71ccc13e545db9b47903e4b472051f20a8542**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la parte demandada[1].

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Los demandados, MANUEL ERNESTO CANASTERO, FADA KARIME ABDALA RAMIREZ y CONSUELO ABDALA RAMIREZ, de una parte, y el señor, MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, de otra, actuando por intermedio del mismo apoderado judicial, y en escrito separado, formularon las siguientes excepciones previas, las cuales denominaron: (i) ineptitud de la demanda por requisitos formales; (ii) falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado, y nuevamente, en dos numerales, (iii) y (iv) inepta demanda.

Al respecto, prevé el artículo 100 del Código General del Proceso, que: «*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*», en listando un total de once supuestos que pueden ser alegados por esta vía. Se trata de una enumeración taxativa, por lo que aparte de ellas, no existe la posibilidad de crear por vía de interpretación otras causales.

Así pues, como primera medida se dirá, que por medio de la presente decisión, se resolverán en forma conjunta los dos escritos, como quiera que en ambos se formularon las mismas excepciones previas y bajo los mimos argumentos.

Ahora, frente a lo señalado por el apoderado del demandante, en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones[2], de que no se debe dar trámite a las exceptivas previas, por cuanto el demandado no las formuló a través de recurso de reposición, conforme lo dispone el articulo 391 en su inciso séptimo del C.G.P., se equivoca el togado en su solicitud, como quiera que el presente tramite se ventila

[1] Folio 2 y 10 C.3
[2] Folio 535 C.1

bajo el proceso verbal, en razón a la cuantía. Las disposiciones del artículo 391, son para el proceso verbal sumario.

Luego, en el *sub examine*, se debe dar es aplicación a lo dispuesto en el artículo 100 del estatuto procesal general, que a su tenor literal dispone que «*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas* ***dentro del término de traslado de la demanda****»;* razón por la cual el Juzgado procederá al estudio de estas.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

1.- Ineptitud de la demanda por requisitos formales: señaló el apoderado de los demandados, como argumento de esta excepción, que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige la Ley 640 de 2001; que si bien es cierto cuando se solicitan medidas cautelares no se requiere agotar el señalado requisito de procedibilidad, en el caso que nos ocupa se solicitó una medida cautelar sobre un bien ajeno al acto acusado como simulado.

Finalizó, indicando, que *«la inscripción de la demanda se ordena en procesos en los que se discuta el dominio u otro derecho real de manera directa, consecuencia o subsidiaria. En este proceso el bien objeto de la medida es totalmente ajeno ya que se vendió derechos herenciales de un inmueble rural en el municipio de Camaral departamento del Meta y la medida es sobre un bien urbano localizado en Chía departamento de Cundinamarca».*

2. Falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado: manifestó el representante judicial, para esta exceptiva, que sus poderdantes *«no se han sustraído del pago de obligación»* y *«que no existe titulo ejecutivo»*.

3. Inepta demanda: se arguye en los puntos tres y cuatro, en el primero de ellos, que como el demandante *«no tiene título ejecutivo que pueda hacer valer en contra de los demandados»*, el Juzgado debió haber inadmitido la demanda, y en el segundo, que se *«debió rechazarla en razón de la cuantía»*. En este último, sin precisar el porqué.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado, el apoderado del demandante contestó lo ya referido en las consideraciones previas, de no atender el escrito de excepciones, al haberse presentado de forma extemporánea, cuestión

ya resuelta en líneas previas, por lo que nada mas se dirá al respecto, y se entrará al estudio solo de los argumentos expuestos por los demandados.

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda»*, dentro de las cuales se encuentra en los numerales 5° y 6°, de la norma en comento, las cuatro excepciones que fueron formuladas por los demandados.

La excepción previa del numeral 5°, prevee la *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*, la cual requiere para que se configure, que la demanda no se encuentra en forma, ya sea porque carece de uno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. o de algún otro requisito que señala la ley para determinados procesos. Y la excepción del numeral 6°, contempla *«no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, conyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar»*.

Así bien, en el *sub examine* se tiene que mediante auto del 13 de enero de 2022[3], el Despacho admitió la demanda Declarativa de Simulación, instaurada por el señor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, en contra de los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA KARIME, CONSUELO y MUSTAFA ABDALA RAMIREZ, disponiéndose, además, se prestara caución, en virtud de la medida cautelar deprecada de inscripción de la demanda.

Acreditada la caución, mediante póliza, el Juzgado por auto del 08 de febrero de 2022, decretó la inscripción de la demanda en el bien inmueble con folio de matrícula No. 50N-20560516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad de los demandados, Manuel Ernesto Canastero y Fada Karime Abdala Ramírez.

Aduce el apoderado de los demandados, que la anterior cautela, no es procedente en el presente caso, como quiera que esta se ordenó sobre un bien que no es objeto del acto demandado como simulado, por lo que no se cumple con los supuestos de los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.; que en consecuencia, la demanda debió haber sido inadmitida, para la exigencia del

[3] Folio 129 C.1

requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de que trata la Ley 640 de 2001.

Así bien, revisadas las presentes diligencias, no se observa que con la demanda se haya aportado documento que acredite que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. El anterior requisito fue validado por el Juzgado, en virtud de la medida cautelar deprecada, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuere deprecada, con el fin de eludir la conciliación extrajudicial, no resultaba procedente en el presente asunto. Lo anterior, como quiera que esta, en efecto, recae sobre un bien inmueble, que si bien es propiedad de dos de los demandados, este no hace parte del acto acusado como simulado, ello es, la escritura pública No. 445 del 4 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Villavicencio, Meta[4].

Respecto a la procedencia de medidas cautelares en los procesos declarativos, estas solo resultan admisibles, en los supuestos de los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590, esto es, cuando la pretensión versa sobre el dominio o un derecho real principal o cuándo con la acción se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. No toda pretensión que se ventile por la vía verbal habilita el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Luego, si bien en el presente caso se discute la titularidad del derecho de dominio de unos bienes, la medida cautelar de inscripción de la demanda, no recae en ninguno de estos, no cumpliéndose el fin para la cual fue instituida, de asegurar lo futuros efectos de la sentencia, en el evento de que el bien sea transferido.

Así, le asiste razón al apoderado de los demandados, y la presente demanda debió haber sido inadmitida, por falta de los requisitos formales, más exactamente, no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al no ser procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 90 del estatuto procesal general, se establece que: *«Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisible la demanda solo en los*

[4] Folio 7 C.1

siguientes casos: 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

Así mismo, en la Ley 640 de 2001, en el artículo 35, se dispone:

> ***ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD****. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación,* ***la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa****, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*
>
> *(…)*
>
> *El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Así entonces, se deberá declarar la prosperidad de la excepción previa formulada de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales», concediendo un término de cinco (5) días al demandante, para que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

Ahora, respecto de las excepciones de *«falta de presentación de la prueba de la calidad en que se cita al demandado»*, y nuevamente, *«inepta demanda»*, en donde se aduce que no existe «*título ejecutivo que pueda hacer valer en contra de los demandados»* y que *«debió rechazarla* [la demanda] *en razón de la cuantía»*.

Frente a lo primero, se equivoca el apoderado de los demandados, como quiera que al encontrarnos ante un proceso declarativo de simulación, no existe norma que contemple como requisito para iniciar una demanda de simulación, el tener que aportarse titulo que preste merito ejecutivo. En el presente caso, si bien quien demanda lo hace amparado en una acreencia que aduce le adeudan los demandados, por unos honorarios de unos servicios profesionales prestados, ello será debate al momento de decidirse el fondo del asunto, si lo que arguye el demandante, tiene la fuerza probatoria suficiente, para declarar la simulación del acto demandado como tal.

Y respecto, al rechazo de la demanda en razón a la cuantía, en donde no se precisan más reparos, se tiene que además de equivocarse el togado en la excepción previa en la cual se en marca este argumento (lo procedente seria la causal del numeral 1 del artículo 100), al parecer también desconoce como se determina la cuantía en un proceso declarativo de simulación. Para la determinación del Juez competente, se debe tener en cuenta, por el factor territorial, el domicilio de uno de los demandados, y por el factor cuantía, el valor del acto acusado como simulado. El primer supuesto, se cumple, como quiera que en la demanda se señaló que los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ, tiene su domicilio en el municipio de Chía; y para el segundo supuesto, tenemos que la escritura publica No 445 del 04 de febrero de 2015, el valor de la venta de derechos herenciales, se realizó por la suma de $120.000.000 de pesos, estando este valor, dentro de los parámetros de un proceso de menor cuantía, competencia del Juez Civil Municipal.

Por último, en el numeral cuarto del escrito de excepciones, se plantea una serie de cuestiones, en donde se hace unas denuncias de «temeridad y mala fe, responsabilidad patrimonial de las partes y sus apoderados», todas estas cuestiones, que nada tienen que ver con la excepción previa formulada, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de pronunciarse al respecto. Además, de no ser el escrito de excepciones previas, el medio procedente para tales aseveraciones.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandante, para que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA las demás excepciones previas propuestas, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

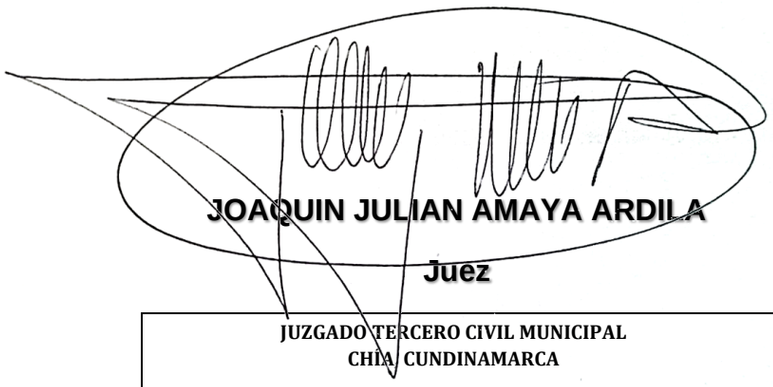

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy _30-noviembre-2022_ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa78df31b01a937e26bda93cf7aa4597662e3c29eff538a66c1e938f9734934**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial del apoderado de la demandante (fl. 182), por medio del cual solicita dar aplicación a la sanción de qué trata el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no existe memorial presentado por el apoderado de la contraparte, que haya debido ser enviado al demandante, conforme lo exige la norma en cita. El requerimiento que realizó el Juzgado, mediante auto del 11 de agosto del presente año, no fue atendido por los demandados.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b903a220b7e98eaf6ac23333dab5810551581864a4eb8865829bfb33cd31223**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 208) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b7b47d606076d4e34eaba5ec08a757ab3ed0c6a4b6773c1e1e5c674a232e4**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 100 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por MIBANCO S.A., en contra LINDA CHIRLEY RIVERA LOPEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9410114dc88ca5dd86972268c249ab04f7b6da80407cc137de3d7fb9098336da**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la certificación de entrega de la empresa de envío (archivo 008), TÉNGASE por acreditada la notificación del demandado, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

Ahora, respecto a las diligencias de notificación por aviso, estas no serán tenidas en cuenta, como quiera que la providencia enviada junto con el aviso, fue el auto que decreto medidas cautelares y no el mandamiento de pago (archivo 009).

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16893d859060d46fef9b7392ea50696d41e01b97e3fcb84c9d8a222b6bd321**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La señora MEISI KARINA RAMOS HERNÁNDEZ, parte demandada en el asunto, mediante escrito informó sobre la terminación del contrato por la arrendadora, lo cual tendría lugar a partir del 30 de noviembre de 2022 (archivo 010).

Por su parte, la INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA, actuando a través de apoderado judicial, se manifestó en contra de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (archivo 013), corriéndose traslado de estas, por parte del Juzgado, mediante auto anterior.

El apoderado de la demandante, allegó escrito en el cual solicita descorrer nuevamente el termino para manifestarse en contra de las excepciones de mérito, aduciendo que no pudo tener conocimiento de la providencia que corrió el traslado de estas, ante problemas de acceso al micrositio del Juzgado para la época de su notificación; agregó que, *«en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, es un deber de los sujetos procesales "enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial", deber incumplido por la demandada en la contestación de la demanda».*

Por último, solicitó se ordene a la demandada, INMOBILIARIA LA SABANA DE CHIA JH SAS, que remita la contestación de la demanda y en adelante, todos los memoriales que remita al Despacho dentro del proceso.

Así bien, el Despacho no accederá a lo deprecado, como quiera que, respecto a lo manifestado por el apoderado demandante de posibles fallas del micrositio del Juzgado, en la fecha en que se notifico la providencia que corrió traslado de las excepciones de mérito, dichas aseveraciones vienen sin prueba que sustente lo aducido por este, además de que revisada la página web de la Rama Judicial, en ella figura el Estado No. 075 debidamente publicado[1]; y frente, al deber de las partes, de enviar copia de los memoriales al correo electrónico de los demás sujetos procesales, dicha disposición es facultativa, no constituye una carga imperativa que invalide la actuación. Luego, en razón a que no se dio cumplimiento por la apoderada de la demandada, a lo dispuesto en el articulo 9° de la Ley 2213 de 2022, fue que el Juzgado corrió mediante auto traslado de las excepciones de mérito.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la señora, RAMOS HERNÁNDEZ, en el escrito que se pronunció en contra de la demanda, está informando que el contrato de arrendamiento

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/96898441/Estado+No.+0075+-+21-10-2022.pdf/576517e7-58b0-46d5-b80b-84a6994e583a
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36373202/96898434/Autos+20-10-2022.pdf/2a3b279b-857b-402b-8a18-ddc9750fdd8f

sobre el cual se pretende se releve a la fiadora, fue terminado de común acuerdo entre esta y la inmobiliaria, pactándose la entrega del inmueble para el día 30 de noviembre de 2022, lo que conllevaría el decaimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Juzgado, si en efecto el contrato de arrendamiento fue terminado y si va a continuar con la presente acción o desea desistir de la misma.

Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ba65e3017300cf31c701441dce0cf530f7359d560e600ea8a81c6ee0f56ec**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, en donde el apodero de la parte demandante, manifiesta que su representado ya se encuentra en posesión del bien inmueble arrendado y solicita la terminación del proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del trámite de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO. No se ordena el desglose de los documentos allegados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a2cfacfd0d50314501292b5d201c67921327c9f4a1669c2613626a2d960a0**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que han llegado a un acuerdo con el demandado, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

R E S U E L V E:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO. **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WPS-082. Ofíciese por secretaría.

TERCERO. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa81c5266f5a5d5d6c76dcd2584e4f8b4463f236ece822aae82b8d95ef1294**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Sería del caso proceder al estudio del memorial presentado por el señor FABIO ELIAS CAÑON, si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento, en tanto versa sobre el pago de acreencias laborales con ocasión de un contrato de trabajo.

En este orden, el asunto no pude ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que debe serlo por aquélla en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Sobre esta específica temática, ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

> "*…de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956*."
>
> "*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral*" (sentencia del 26 de marzo de 2004. Exp. 21124).

En el escrito presentado, se pretende el pago de unas acreencias, en virtud una relación laboral, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la norma citada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia. Secretaría procédase de conformidad.

Tercero: Ofíciese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para que proceda a convertir el titulo judicial que fue consignado en su cuenta de depósitos judiciales, a los Juzgados Laborales.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.085, hoy 30-noviembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19e3a9088494b956bb14c612ca3bb1a33acc7271c4bc334e210542a8b9e617f**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S. contra INDUSTRIAS VANDELAY S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de $ 4.200.000 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e78833a26232b0e56331095353a04e565e0610578f81acb0db8de625fb005c**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JHON FREDY PEREZ ACOSTA** y en contra de **LUIS EDUARDO MURCIA BELLO,** por las siguientes cantidades y conceptos:

1.-Por la suma de **$ 4.500.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la estudiante **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CRISTANCHO**, en calidad de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada y en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2c1a975bc5e4a833d7c066f420bc1f5daf46850f06813c413717885b6542d2**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2022-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PEDRO ALEJANDRO MANTILLA FERRO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 52.933.007** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **$ 6.921.095 M/cte.,** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 2 de febrero de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré del día 2 de septiembre de 2022.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto del capital del numeral 1º, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e25156b038c68ab6f3d317b16113f6402ddf8359f4a80056d6d1e43c04671**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud de interrogatorio de parte, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; "... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de subsanación el absolvente es el representante legal y/o quien haga sus veces de AXCA INGENIERIA S.A.S. y el certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada, aportado con el escrito de subsanación, su único domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, no se puede tener en cuenta la interpretación que hace el demandante en el acápite de competencia, toda vez que no se pactó un domicilio contractual.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **REMITIR**, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccfd7acdfa6412c3704fe2ec755bf3577906e2897031e732ec24925a1d3fcb9**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e2513195d9f58d339755765ab31c57ed4297df6a8c5879c793a88b1baa53db**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 10 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, allegará el certificado de tradición del vehículo de placas FGN-934, mediante el cual se pudiera constatar la prenda a favor de RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO, y para ello, tenía hasta el día 21 de noviembre, pero la documentación peticionada se radicó hasta el día 24 del mismo mes y año.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió la documentación en el tiempo establecido, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 de la normatividad antes mencionada.

Igualmente es de recordar que los términos judiciales son perentorios, y no existe prorroga alguna frente a los términos de inadmisión, por tanto, no es posible acceder a la solicitud deprecada el 18 de noviembre de 2022.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Diez (10) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4d158010de64d34b29fb7907b72ce7e1cf2910448205a1336ba7f6d004f6f**
Documento generado en 29/11/2022 11:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue copia de la Resolución No. 0178, proferida por la Alcaldía de esta municipalidad.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el inmueble sigue siendo habitado por los demandados; en caso contrario explique en que fecha se restituyó el mismo.

3.- Discrimine el numeral 1º del acápite de pretensiones, separando cada canon de arrendamiento.

4.- Excluya la pretensión No. 5, toda vez que no se aportaron soportes para el cobro de los mismos.

5.- Aporte el certificado de tradición mencionado en el acápite de anexos, como quiera que no fue allegado con el escrito de demanda.

6.- Modifique el acápite de procedimiento, tenga en cuenta que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

7.- Establezca cual es el domicilio de los demandados e informe una física dirección de notificación.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5427eb233c7cc1d13095d052383351050f7e8a640c30830b023205abb5254677**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Modifique la pretensión No. 2, en el sentido de informar la tasa de liquidación de los intereses remuneratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0085 hoy 30-noviembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2048a060d24c23ad0983bf5e0b000d8dc687984f3bbcaf49d8f7c4ae5663f**

Documento generado en 29/11/2022 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica